

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 84/2003, DE 29 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y RETRIBUTIVO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

Visto el borrador del proyecto de Decreto citado en el título, se emite este informe al amparo del artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y se formulan las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES.

La Dirección General de Universidades ha solicitado informe sobre el proyecto citado “ut supra” adjuntando la documentación siguiente:

1. Orden de 15 de mayo de 2018, de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad por la que se acuerda el inicio del procedimiento de modificación del Decreto 84/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Zaragoza,
2. Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Cooperación y Voluntariado del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 12 de junio de 2018, en el que se



hace constar que se ha tramitado consulta pública previa sobre dicha modificación del 4 de junio de 2018 al 11 de junio de 2018.

3. Oficios de 11 de junio de 2016 de la Dirección General de Universidades dirigidos a la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios y al Departamento de Sanidad, así como escrito de la misma fecha por la que se concede trámite de audiencia a la Universidad de Zaragoza con el fin de que efectúen las alegaciones que estimen oportunas.

4. Los siguientes escritos de alegaciones:

- Escrito de la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, de 29 de junio de 2018, en el que se indica que “no se considera necesario realizar ninguna alegación u observación”.

- Escrito del Rector de la Universidad de Zaragoza en el que se recogen las siguientes alegaciones:

<<Primera. Modificar el artículo 3.1.- Régimen y condiciones de la contratación. Suprimiendo en la redacción del mismo la figura de profesor colaborador, por coherencia con el artículo 6.

Segunda. Modificar el artículo 10.1.- De los profesores eméritos, dándole la siguiente redacción: La Universidad de Zaragoza podrá nombrar profesores eméritos a aquellos profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos y en la normativa propia que sea de aplicación. Por mejora técnica.

Tercera. Modificar el artículo 10.bis.2.- Profesor contratado interino, dándole la siguiente redacción: También podrá contratar personal interino para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva. En este caso, en el contrato de trabajo del profesor contratado interino se indicará el puesto de la Relación de Puestos de Trabajo cuya actividad docente se está cubriendo y su duración finalizará en el momento de ocupación definitiva del mismo. La duración del contrato no podrá ser superior a cuatro años. Por mejora técnica.>>

A fecha de este informe no consta respuesta por parte del Departamento de Sanidad.

5. Proyecto del citado Decreto en su versión de 12 de junio de 2018 y en su versión de 9 de julio de 2018, siendo esta última la que es tomada en consideración para la emisión de este informe.

6. Memoria justificativa elaborada por la Dirección General de Universidades firmada con fecha 10 de julio de 2018.



II.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1.- NATURALEZA DEL TEXTO

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para su aprobación. Para ello, hay que comenzar indicando cuál es su objeto.

El futuro Decreto tiene como objeto modificar el Decreto 84/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen y retributivo del personal docente e investigador contratado de la Universidad de Zaragoza (que tiene su antecedente normativo en el Decreto 224/2002, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón). Este Decreto, al igual que el proyecto presentado, se amparó en las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Concretamente, en el Capítulo I del Título IX, dedicado al personal docente e investigador de las Universidades públicas donde tras afirmar que *el personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado*, regula en los artículos 48 a 55 el régimen del personal docente e investigador contratado. El citado artículo 48 dispone las normas generales sobre contratación de dicho personal prescribiendo que (énfasis añadido):

<<1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante.

El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la



Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

3. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3 bis. Asimismo podrán contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos oficiales, así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

5. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

6. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades.>>

Los artículos siguientes regulan cada una de las modalidades contractuales relacionadas en el artículo 48, salvo el artículo 55 que acoge reglas sobre las retribuciones del personal docente e investigador contratado. El proyecto presentado se centra en el régimen de algunas fórmulas de contratación.

Igualmente la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón (LOSUA) dedica los artículos 30 y siguientes al personal docente e investigador, destacando los siguientes:

Artículo 30 Régimen jurídico general

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación así como por los Estatutos de la universidad.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la universidad y la normativa laboral y los convenios colectivos que le sean de aplicación.



3. En lo concerniente a las relaciones laborales y negociación colectiva, se estará a lo que disponga la normativa sectorial aplicable.

Del personal docente e investigador contratado

Artículo 34 Clases

1. La universidad podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral en las condiciones que establezcan la legislación general laboral, esta Ley, sus normas de desarrollo y los Estatutos de la universidad.

2. El personal contratado **podrá pertenecer a las siguientes categorías:** ayudante, profesora o profesor ayudante doctor, profesora o profesor colaborador, profesora o profesor contratado doctor, profesora o profesor asociado, profesora o profesor visitante, profesora o profesor emérito **y aquellas otras que las normas autoricen.**

Artículo 35 Selección

1. La **selección** del profesorado contratado **se regulará** y realizará por la universidad con sujeción a lo previsto **en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.**

2. El procedimiento de selección será público y basado en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. No será necesario convocar concurso público para proveer plazas de profesor visitante y de profesor emérito.

Por último, en relación con esta reseña del marco jurídico, es interesante destacar lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que prevé la vinculación de plazas docentes con el ámbito sanitario, un supuesto al que hace referencia el proyecto:

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con plazas docentes de los cuerpos de profesores de universidad y con plazas de **profesor contratado doctor.**

Las plazas así vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios o a plazas de profesor contratado doctor, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título de Especialista en Ciencias de la Salud que proceda y cumplir las exigencias que, en cuanto a su cualificación asistencial, se determinen reglamentariamente. Asimismo, las comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente.



2. Los conciertos podrán establecer, asimismo, un número de plazas de profesores asociados que deberá cubrirse por personal asistencial que esté prestando servicios en la institución sanitaria concertada. Este número no será tenido en cuenta a los efectos del porcentaje de contratados que rige para las universidades públicas. Estos profesores asociados se regirán por las normas propias de los profesores asociados de la universidad, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los estatutos de la universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores y profesoras en los órganos de gobierno de la universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante, profesor ayudante doctor y profesor contratado doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.»

Por consiguiente, la futura norma será fruto de la potestad reglamentaria reconocida al Gobierno de Aragón en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía, el artículo 43.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será dictada en desarrollo de las precitadas leyes del ámbito universitario, teniendo carácter de reglamento ejecutivo, como ya se reconociera en el dictamen 64/2003 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón respecto del proyecto que dio lugar al Decreto 84/2003, de 29 de abril.

<< Y ninguna duda cabe del carácter ejecutivo de este proyecto de texto normativo que tuvo como antecedente el que ahora se proyecta derogar Decreto 224/2002, de 25 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptaron medidas para la contratación de Personal Docente e Investigador por la Universidad de Zaragoza, de naturaleza temporal, y que, como aquél, (cuyo Proyecto fue objeto de nuestro Dictamen 89/2002, de 11 de junio), debe ser directamente relacionado con la Disposición Final Tercera de la LOU que habilita al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esa Ley Orgánica, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Aragón, según expresamente reconocen los artículos 48.1 y 51 de esa Ley, el desarrollo del régimen del Personal Docente e Investigador contratado por las Universidades aragonesas (así como la regulación del Órgano de Evaluación Externa del profesorado propio de nuestra Comunidad que no se incluye en este proyecto normativo).

(...)

Ciertamente, la LOU, en los artículos 48 y siguientes en los que se establecen las normas generales sobre la contratación de personal docente e investigador por las Universidades Públicas españolas, permite a éstas que puedan contratar laboralmente hasta un 49% del total de sus profesores e investigadores (debiendo ser el 51% de este personal, como mínimo, funcionarios), creando las figuras contractuales de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Colaborador, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado, Profesor Visitante y Profesor Emérito, además de poder realizar contratos por obra o servicio determinado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica, regulando las bases de cada una de estas figuras y de su régimen contractual, remitiendo a las respectivas Comunidades Autónomas el establecimiento del régimen del personal docente e investigador que puedan contratar las Universidades (art.48.1) y la regulación de su régimen retributivo (art. 55), habilitando al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley, (Disposición Final Tercera).

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Aragón resulta habilitada en el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo que le corresponden en materia de Enseñanza Universitaria



según el artículo 36 del Estatuto de Autonomía, para, en el ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada al Gobierno de Aragón por los artículos 16 y 29 de la LPGA, para el dictado de una norma como la proyectada sometida a nuestro dictamen.>>

2.- MARCO JURÍDICO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA FUTURA NORMA.

De acuerdo con la conclusión anterior, para su elaboración y aprobación debe observarse el procedimiento regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulten de aplicación.

Conforme al régimen jurídico mencionado, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora (como predica el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo en cuanto al contenido del informe de la Secretaría General Técnica) y cuáles serían los trámites restantes.

3.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente Orden de inicio amparada en el citado artículo 58 y en artículo 47 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, que atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 47 Iniciativa.



La iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia.

En el expediente remitido obra dicha decisión, adoptada mediante Orden de 15 de mayo de 2018 por la Consejera de Innovación, Investigación y Universidad conforme al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de la competencia compartida en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, reconocida a la Comunidad Autónoma de Aragón en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, de los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (aunque la iniciativa no acoge reglas sobre el régimen retributivo al que se refiere el artículo 55), y en virtud de las competencias atribuidas al Departamento de Innovación, Investigación y Universidad en el Decreto 319/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de dicho Departamento.

Dicha Orden anuncia las razones de elaboración del proyecto de Decreto y correctamente encomienda su elaboración del proyecto de Decreto a la Dirección General de Universidades, así como de las correspondientes memorias.

2º Consulta previa del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este punto es importante traer a colación la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Abogada de la Generalidad de Cataluña contra varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En dicha sentencia se declaran nulas determinadas reglas y otras se declaran contrarias al orden constitucional de competencias y, en consecuencia, no aplicables a las Comunidades Autónomas para remediar la invasión competencial señalada por el alto Tribunal. Esta última decisión es la que se adopta respecto a los artículos 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que afectan justamente al procedimiento administrativo de elaboración normativa (salvo a algunos apartados o párrafos de algunos de estos preceptos sobre los que declara su validez o emite pronunciamientos específicos, siendo preciso remitirse a la mentada Sentencia).



En lo que atañe al artículo 133 se mantienen como reglas acordes al marco constitucional de competencias las siguientes:

"Artículo 133 Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública,

2. (...)

3. (...)

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. (...)"

El transcrito artículo 133 prevé la consulta como un trámite que se sitúa en el mismo umbral del procedimiento (tras la adopción de la decisión de inicio del procedimiento) puesto que se trata incluso de un trámite previo a la elaboración del propio proyecto de reglamento con el fin de recabar opinión. Dicho trámite ha sido perfilado para su puesta en práctica en esta Administración autonómica mediante el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 20 de diciembre de 2016, por el que se dictan las instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

En el caso concreto se ha realizado dicha consulta, de acuerdo con el certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana citado en el epígrafe I, sin que se hayan presentado observaciones dentro de este trámite según lo indicado en el texto de la memoria justificativa.

3º. Elaboración de la memoria justificativa por la Dirección General de Universidades.



En cumplimiento del mandato del artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, la Dirección General de Universidades ha elaborado la Memoria justificativa.

En lo referente a su contenido, en ella se razona la necesidad de esta iniciativa y las novedades del proyecto, recogiendo otros extremos que debe comprender esta clase de documento, tal como la forma de inserción en el ordenamiento jurídico (que exigiría de mayor precisión) y de forma sucinta el análisis de impacto social y la afirmación de que no existe impacto por razón de género.

Igualmente, incluye una referencia al cumplimiento del *principio de calidad normativa, ejerciendo la iniciativa normativa de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad, efectividad y accesibilidad*, exigido en el artículo 2. i) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ahora declarado contrario al orden constitucional de competencias).

No obstante, debe advertirse que en relación al principio de transparencia se afirma haber dado cumplimiento al artículo 15 de la precitada ley, lo que exige atender no solo a dicho precepto sino a la Instrucción nº 3 a la que hace referencia el epígrafe III de este informe. Pues bien, a la fecha de este informe no consta en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón la publicidad de los documentos obrantes en el expediente.

En cuanto a los efectos económicos, se afirma que

<<El proyecto de Decreto no supone ninguna modificación en las condiciones de financiación del Gobierno de Aragón a la Universidad de Zaragoza, establecidas actualmente a través del Modelo Global de Financiación de la Universidad de Zaragoza para el periodo 2016-2020", aprobado por el Gobierno de Aragón mediante Acuerdo de 8 de marzo de 2016. >>

4º.- Proyecto de Decreto elaborado por la Dirección General de Universidades.

El texto remitido, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón deberá observar las reglas de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón, y modificadas por Acuerdo de 29 de diciembre de 2013, del Gobierno de Aragón. Esta cuestión se analizará en el epígrafe IV.



5º.- Trámite de audiencia.

Tras la mencionada sentencia del TC y sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que continúa siendo aplicable (*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen*) hay que regirse por el régimen de audiencia previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo que dispone que:

Artículo 49 Audiencia e información pública

- 1. Cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo no inferior a un mes **a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen** y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.*
- 2. El trámite de audiencia podrá ampliarse con el de información pública en virtud de resolución del miembro del Gobierno que haya adoptado la iniciativa de elaboración de la norma, pudiendo dicha autorización figurar en la propia resolución que inicia el procedimiento. La información pública se practicará a través del "Boletín Oficial de Aragón", durante el plazo de un mes. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho, entre otros, por vía telemática.*
- 3. El trámite de audiencia e información pública **no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo** del Gobierno y la Administración o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.*

De la documentación remitida consta otorgado el trámite de audiencia a la entidad afectada por la futura norma, la Universidad.

Sobre esta cuestión debe traerse a colación el dictamen 89/2002 de la Comisión jurídica Asesora del Gobierno de Aragón (emitido en relación al proyecto que dio lugar al Decreto 224/2002, de 25 de junio) en el que se afirmó que (énfasis añadido):

*<<(…) Tampoco se han llevado a cabo los trámites de audiencia a los interesados y de información pública a los que se refiere el artículo 33 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aunque los mismos, en este caso, **no resultan legalmente exigibles puesto que, por una parte, la Universidad de Zaragoza, quien debería haber sido oída por ser la destinataria exclusiva de la norma, ha promovido su elaboración***



como hemos visto en los antecedentes, por lo que puede considerarse cumplido este extremo y, **por otra, ni la materia exige un trámite de información pública ni existen asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar, de carácter puramente organizativo de la propia Universidad.>>**

El ya referido dictamen 64/2003 también se pronuncia sobre esta cuestión (énfasis añadido):

*<<Y aunque en nuestro anterior Dictamen 89/2002, de 11 de junio, en relación al proyecto normativo finalmente aprobado como Decreto del Gobierno de Aragón 224/2002, de 25 de junio, antes mencionado, antecedente del proyecto aquí dictaminado, **esta Comisión Jurídica consideró que los trámites de audiencia a los interesados y de información pública a los que se refiere el artículo 33 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, no resultaban legalmente exigibles** puesto que ni la materia exige un trámite de información pública ni existen asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar, de carácter puramente organizativo de la propia Universidad; **resulta muy encomiable que en este procedimiento se haya efectuado el trámite de información pública**, mediante la resolución de 19.11.02 del Secretario General Técnico del Departamento, publicada en el B.O.A. de 25.11.01, que resultó muy fértil dado que ha permitido la incorporación y consideración de las **alegaciones formuladas por Comisiones Obreras de Aragón, por la Junta de Personal de la Universidad de Zaragoza y por el Rectorado de esta Universidad.>>***

De acuerdo con el pronunciamiento último es destacable que fue valorada positivamente la participación de determinadas organizaciones y órganos que en el caso concreto no constan. No obstante, habiéndose dado audiencia a la Universidad y a tenor de lo expuesto en los dictámenes anteriores se considera, salvo mejor criterio, que el trámite de audiencia habría sido cumplido.

6º. Remisión a los Departamentos y organismos públicos de la Administración autonómica.

Este trámite específico no se contempla actualmente en una norma concreta respecto al ejercicio de la potestad reglamentaria, aunque es acorde con el principio de colaboración administrativa, máxime cuando la futura regulación puede afectar a la actividad de otros Departamentos.

En el caso concreto, se ha remitido el proyecto de Decreto a la Dirección General de Función Pública y Calidad de los Servicios, que expresamente ha indicado que no formula



observaciones, y al Departamento de Sanidad en cuanto en el proyecto se regulan modalidades de personal contratado con vinculación clínica. No constan alegaciones.

En este apartado, se debe observar la procedencia de que el proyecto también sea remitido a la Agencia de Calidad y Prospectiva de Aragón (ACPUA), en cuanto organismo público, adscrito a este Departamento de Innovación, Investigación y Universidad, afectado por la futura regulación.

4.- TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

a) Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública

Sin perjuicio de la remisión del texto a órganos de consulta o asesoramiento cuya intervención no siendo preceptiva se estime procedente por la Dirección General en atención al contenido de la propuesta, debe observarse lo siguiente:

El artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018 y el artículo 4 del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, exigen el informe preceptivo de este Departamento cuando los proyectos normativos comporten un incremento del gasto.

“Artículo 13. Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que contengan compromisos financieros.

*1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar **un incremento** de gasto en el ejercicio del año 2018 o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública. (...)”*

“Artículo 4 Secretaría General Técnica



1. Corresponde a la **Secretaría General Técnica**, bajo la superior dirección del titular del Departamento, el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 17 del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Además, le corresponden las siguientes competencias y funciones: (...)

c) **Informar preceptivamente los proyectos normativos** y acuerdos que puedan **comportar un incremento de gasto, solicitando al efecto los informes pertinentes a la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.** (...)"

En el caso planteado y a tenor de la memoria justificativa aportada, la futura norma no desplegaría efectos económicos para esta Administración.

b) Informes previstos en el artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

El artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que forma parte de los artículos que regulan el procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria, dispone que:

"Artículo 50 Informes y dictámenes

1. Los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes:

a) El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas.

b) El de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

c) El dictamen del Consejo Consultivo y los informes de los demás órganos de consulta y asesoramiento, en los casos previstos en la legislación que los regula.

2. Para la aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros, no será preceptivo el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, salvo que se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley. "



Respecto al informe de la Secretaría General Técnica es el que ahora se emite. En cuanto a los otros dos informes:

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

De acuerdo con el artículo 50.1.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y el artículo 3 del Decreto 165/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, el texto se remitirá a la Dirección General Servicios Jurídicos para la emisión del pertinente informe.

Con este fin se enviará copia compulsada de todo el expediente debidamente ordenado y acompañado del pertinente índice.

Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, la Dirección General de Universidades adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

- Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

El artículo 50.1.c) de la Ley 2/2009 apela al dictamen del Consejo Consultivo en los casos previstos en la legislación que los regula. De acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones.

Al amparo de lo expuesto en el epígrafe II, el proyecto presentado tiene carácter ejecutivo debiendo solicitarse con carácter preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

La petición del dictamen deberá efectuarse por la titular del Departamento



competente en la materia (Consejera de Innovación, Investigación y Universidad), en cumplimiento del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre. A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta (incluyendo las distintas versiones del proyecto fechadas), encabezados por un índice numerado.

Si como resultado del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón se formulan observaciones, la Dirección General adaptará el texto del proyecto, si procede, y, en caso contrario, deberá constar en el expediente razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

Con este fin se considera procedente la actualización del contenido de la memoria con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación. En especial, quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en los informes y dictamen emitidos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente del proyecto normativo (memoria final).

2º.-Adopción de la decisión que declare la finalización del procedimiento.

Una vez instruido todo el procedimiento y adoptada la versión definitiva, el cierre del procedimiento de elaboración del proyecto se formalizará mediante la correspondiente Orden del Consejero/a competente en la materia, acto al que se refieren informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos (entre otros el de 4 de diciembre de 2012 en relación con el anteproyecto de Decreto-Ley por el que se modifican la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial y la Ley 7/2005, de 4 de octubre, de Horarios Comerciales y Apertura de festivos de la Comunidad Autónoma de Aragón). En consecuencia, habrá de dictarse la correspondiente Orden del titular del Departamento que ha adoptado la iniciativa.



3º. Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante Decreto.

La elevación material se hará observando las reglas establecidas en el *Acuerdo de 29 de abril de 1997, del Gobierno de Aragón, sobre tramitación de los asuntos que se sometan a su consideración.*

4º.-Publicación en “Boletín Oficial de Aragón”.

El artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, también se pronuncia al respecto afirmando que:

*“Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el **diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.** Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.*

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.”

El artículo 45 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón prescribe que:

Artículo 45 Publicidad y eficacia

*Los reglamentos habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón» para que produzcan efectos jurídicos, y **entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca otro plazo distinto.***



La inserción en el “Boletín Oficial de Aragón” se ordenará por la Secretaría del Gobierno, de conformidad con el artículo 18.4 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo.

III.- SOBRE LA TRANSPARENCIA.

El centro directivo, como ya se ha indicado anteriormente, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia.

De acuerdo con dicha Instrucción, la Dirección General de Universidades deberá remitir la documentación pertinente, en formato PDF, a la dirección de correo electrónico ydomingo@aragon.es (miembro unidad de transparencia) para su envío al Portal de Transparencia.

IV.- SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

1.- Desde el punto de vista formal.

Como ya se ha indicado anteriormente, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la elaboración del proyecto se deben tener en cuenta los criterios de correcta técnica normativa aprobados por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia). Sobre su ajuste a estas reglas y otras cuestiones de índole formal versan las siguientes observaciones:

- En el título debe constar como proyecto.
- Tanto en el expositivo como en el articulado las primeras citas de las normas deben recoger su denominación completa, mientras que las siguientes menciones solo contendrán



tipo de norma, número de la norma, año y fecha. Por consiguiente, procede revisar el texto puesto que dicha regla no se cumple (a modo de ejemplo, la cita de la Ley 5/20105, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario e Aragón y de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

- Respecto al uso de siglas (LOU) deben tenerse en cuenta las reglas del manual de estilo del Gobierno de Aragón, que exige un empleo cauteloso, pero es que además en el caso concreto tras citar esas siglas ya no se emplean en el resto del proyecto.

- No se describen, aunque sea de forma sucinta, las novedades del proyecto para mejor comprensión del texto.

- Deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación, como por ejemplo la alusión a la realización del trámite de audiencia, consultas realizadas o informes emitidos. Esta información debe figurar en el párrafo previo a la fórmula aprobatoria, la cual en el texto remitido no recoge referencia alguna al Consejo Consultivo de Aragón debiendo indicarse, en su momento, si la redacción final de la norma es *de acuerdo* con el dictamen u *oído* dicho órgano (siempre que el dictamen no sea vinculante).

- Respecto al artículo único (propio de una modificación de una sola disposición) debería ir la expresión “Artículo único” en negrita minúscula, titulado en cursiva minúscula con la identificación completa de la norma tras la expresión “Modificación de”.

Si la modificación afecta a varios preceptos de la misma norma, el artículo único se dividirá en apartados por precepto numerados en cardinales en letra.

Artículo único. *Modificación del Decreto 84/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado de la Univesidad de Zaragoza.*

Uno. El artículo 3, apartado 1, queda redactado de la siguiente manera:

“.....”



En lo que se refiere a la cita de los artículos objeto de modificación, se advierte que el título solo aparecerá si es objeto también de modificación; que irá en cursiva el título del artículo (no la palabra “artículo”); que no irá con guion solo con punto al igual que los apartados del artículo (revisar todos los apartados puesto que esta regla no se cumple). Para el supuesto del artículo 20 en el que sí se modifica el título, la fórmula es la siguiente:

“Artículo 20. *Del nombramiento por la Universidad de Zaragoza de profesores eméritos.*

1. La Universidad
2. Para el nombramiento ...
3. El nombramiento...”

- Respecto a la derogación de algunos preceptos, se informa que la fórmula debiera ser dejarlos sin contenido (Dos. El artículo 6 queda sin contenido.)

- No hay disposiciones de la parte final, debiendo valorarse si debe aplicarse algún régimen transitorio. Asimismo, se observa que no se ha fijado plazo de entrada en vigor en cuyo caso se aplicará el artículo 45 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en el que se prescribe que:

“Los reglamentos habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón» para que produzcan efectos jurídicos, y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca otro plazo distinto.”

- En el proyecto no se ha garantizado un lenguaje inclusivo del género femenino. Con este fin se recuerda que en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que entrará en vigor a partir del día 30 de julio de 2018, establece una serie de pautas al respecto.

2. Desde el punto de vista material.

- Artículo 7 (Contratados doctores).

Este artículo se adapta al texto de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en su versión dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Incluye como novedad la figura del



contratado Doctor con vinculación clínica al sistema sanitario público, una posibilidad que se encuentra prevista en el artículo 105 de la Ley de Sanidad anteriormente transcrito.

Respecto a esta figura se requiere la previa evaluación positiva de ACPUA o de ANECA, si bien esta evaluación ya está exigida en el artículo 52.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, con carácter general para la contratación de doctores (*El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine*) aunque en el proyecto no se cita con este alcance y solo se ciñe al contratado con plaza vinculada, quizás porque lo que pretende es recalcar es que esa evaluación se sujetará a un protocolo especial.

En cualquier caso, se considera, a juicio de quien informa, que en la redacción se deje claro que la evaluación será exigible en todos los casos y si en el supuesto de plaza vinculada existirá un protocolo específico. Asimismo, debe analizarse si procede mantener la opción entre dos Agencias (autonómica y estatal) para efectuar dicha evaluación ya que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón ya fue creada la ACPUA y entre sus funciones, el artículo 85.1. d) de la Ley 5/2005, de 14 de junio, recoge *la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal docente e investigador y de quienes aspiren a ser contratados por la Universidad de Zaragoza*.

- Artículo 8 (profesores asociados)

En el apartado 3 se deja en manos de la Universidad que concreten la duración del contrato, pero se recuerda que el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, determina los periodos aplicables por las Universidades: *La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario*.

Asimismo, en relación a la creación de una modalidad dentro de la categoría de los profesores asociados (o más bien la regulación de esta figura con tareas docentes más específicas), concretamente los profesores asociados de prácticas externas, que asumen la



función docente de dichas prácticas (con la obligación de tutoría y asistencia), se considera que debería atenerse a lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre en cuanto a la duración del contrato y régimen de dedicación.

- Artículo 10.bis (personal interino).

Este artículo se refiere al contrato de interinidad acogiendo tanto el supuesto de sustitución de trabajadores, que sí está previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, como el supuesto de cobertura de puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva que se regula en el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

En relación a este segundo supuesto (interinidad por vacante) debe advertirse que el artículo 48.6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, al habilitar a las Comunidades Autónomas a establecer el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades afirma que deberá atenderse a los términos de dicha Ley. Y esa ley no solo determinó el carácter laboral de la contratación del personal docente e investigador (frente a la contratación administrativa anterior), sino que reguló un elenco de las modalidades contractuales (modalidades ad hoc y otras comunes) disponiendo en el apartado 1 del citado artículo 48 que *las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.*

Por consiguiente, desde un criterio literal de este precepto se está ante una cláusula limitativa y excluyente de aquellas modalidades no previstas en ella. Es cierto que han existido opiniones que, desde una interpretación teleológica y sistemática, han hecho una lectura alternativa y no excluyente, si bien los estudios encontrados por quien ahora informa sobre este punto de vista parecen versar sobre la redacción del artículo 48 anterior a la reforma de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (no aludía al contrato de interinidad):



1. En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades. **Éstas, podrán contratar, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras siguientes: ayudante, profesor ayudante doctor, profesor colaborador, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante.**

El número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad.

2. La contratación de personal docente e investigador se hará mediante concursos públicos, a los que se les dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con suficiente antelación al Consejo de Coordinación Universitaria para su difusión en todas las Universidades. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar habilitado para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 63.

3. Las Universidades **podrán contratar para obra o servicio determinado** a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

No obstante, tras el debate sobre el alcance del artículo 48 (incluido el referido a la aplicación del contrato de interinidad), la reforma de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, sí incluyó la mención al contrato de interinidad, si bien, a pesar de las modalidades ya recogidas en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, lo ciñó al supuesto de interinidad por sustitución y así existen otras voces que sobre la versión actual afirman que (énfasis añadido):

<<A estas posibilidades cabe añadir la opción que contempla el art. 48.1 in fine de la LOU (RCL 2001\3178) de que las universidades puedan nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.

En consecuencia, a partir de estas previsiones se establecen **dos posibilidades de contratación en régimen laboral por parte de las universidades**. En primer lugar, **la contratación a través de las modalidades específicas** del ámbito universitario que se regulan en la propia LOU, que se corresponden con las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante (art. 48.2 LOU); y, en segundo lugar, **mediante las modalidades de contratación laboral previstas en el Estatuto de los Trabajadores, si bien esta posibilidad queda restringida a las modalidades previstas «para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo» y al «contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica»**

La **redacción final de este precepto altera la contenida en borradores anteriores** del mismo que **preveían** que «las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral. También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica (...)». Como puede observarse en la **redacción definitiva de este precepto se ha restringido la posibilidad de contratar a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral únicamente a la posibilidad de acudir a las modalidades previstas «para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo» (...)>>** (El tratamiento del personal investigador contratado en la negociación colectiva de las universidades. Aranzadi Social num 9 2007. Moreno Gené.)

En cuanto a los pronunciamientos del TS, por una parte se encuentra la Sentencia de 24 de junio de 2014 de la Sala de lo Social (Nº Recurso: 217/2013), en la que se resuelve un



supuesto en el que están afectados contratos de interinidad por vacante de la Universidad Politécnica de Madrid sin que se aluda al uso correcto o no de esta figura contractual, centrándose en el problema llevado a debate: la amortización de los puestos como causa de extinción del contrato de interinidad por vacante y el procedimiento que se debe seguir (*Despido Colectivo. Lo es el de los interinos por vacante, al servicio de una Administración Pública, cuya plaza se amortiza en virtud de un Acuerdo que aprueba una modificación de la R.P.T.*).

<< (...) El inicio de la controversia se encuentra en un **Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad demandada de 9 de marzo de 2013**, publicado el 14 de marzo siguiente en el Boletín de la U.P.M. por el que se modificaba la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.) de la Universidad, lo que conllevaba la amortización de 145 puestos de personal funcionario y de **156 puestos de trabajo de personal laboral temporal con contrato de interinidad por vacante**. Posteriormente, por cartas de los días 12 y 13 siguientes se comunicó a cada uno de los trabajadores afectados su cese el día 31 del mismo mes por extinción de los contratos de interinidad por vacante que tenían suscritos, decisión contra la que se presentaron las demandas cuya desestimación es causa de los recursos interpuestos por las dos partes demandantes y que esta Sala debe resolver. (...)

TERCERO. - Estimación de las alegaciones de nulidad del despido colectivo por no haberse observado, previamente, los trámites del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores que es desarrollado por el art. 35 del R.D. 1483/2012. (...)

4.Las precedentes consideraciones, llevan a rectificar la doctrina sentada en las sentencias de esta Sala que se han citado en el apartado 2 de este fundamento de derecho tercero, al entender que la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. Ello, incluso, cuando se haya aprobado una nueva R.P.T., supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva R.P.T. tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos.

CUARTO. - La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos lleva a estimar los recursos y a anular las decisiones extintivas impugnadas en este procedimiento por no haberse seguido los trámites del artículo 51-2 del E.T., conforme dispone el art. 124-9 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Sin costas.>>

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Galicia 1461/2018, Sala de lo Social (nº de Recurso:5190/2017), dictada en relación con contrataciones efectuadas por la Universidad de Vigo, en su Fundamento cuarto no cuestiona la validez de este contrato afirmando (énfasis añadido):

<<(…) Pasando a la contratación propiamente laboral, consta que después de los Contratos Administrativos, a continuación, el trabajador demandante **fue contratado baja la modalidad de contrato de interinidad por vacante**, para ello, y conforme se demuestra con la documental que obra a partir del folio 68 de los autos, **la Universidad de Vigo procedió a la apertura de sendos procesos selectivos públicos**, en el que participaron otros aspirantes,



*elaborándose una lista de personal docente interino, figurando la lista de admitidos al folio 72 de los autos, y los admitidos con la puntuación asignada a cada aspirante obra al folio 73 de las actuaciones, y siendo el actor el que contaba con una mayor puntuación, fue el Profesor contratado para los Cursos Académicos 2009-2010 y 2010-2011, para impartir las mismas enseñanzas que hasta entonces había impartido como contratado administrativo. **Y estos contratos temporales de interinidad por vacante son perfectamente lícitos, sin que se aprecie ningún tipo de fraude en su contratación.** Al respecto cabe citar una serie de pronunciamientos en los que el TS ha señalado: a) que no es obstáculo a la correcta utilización de este contrato el que el mismo trabajador hubiere desempeñado previamente la misma actividad mediante otra modalidad contractual. Sentencias de 31 de julio (RJ 1995 \6725) y 28 de noviembre de 1995 (RJ 1995\87867); b) Tampoco es obstáculo a la licitud del cese del interino el que la provisión definitiva de la vacante se haya efectuado por procedimiento diverso al reflejado en el contrato. Sentencias de 23 de diciembre de 1996 (RJ1996\9849) y 13 de marzo de 1997 (RJ 1997\2894). O que incluso la vacante desaparezca por amortización de la plaza interinada. Sentencias de 2 de abril (RJ 1997\3045) y 9 de junio de 1997 (RJ 1997\4692). c) No se convierte la relación interina en fija por el hecho de que la plaza vacante no fuese incluida en la oferta pública de empleo y no se iniciase el proceso de selección, o porque la convocatoria o resolución del concurso se efectuase con retraso. Por todas, Sentencias de 3 (RJ 1997\2195), 14 (RJ 1997\2474) y 21 de marzo (RJ 1997\2610), 29 de abril , 9 de junio , 7 de julio (RJ 1997\6250), 19 de septiembre (RJ 1997\6488) y 22 de octubre de 1997 (RJ 1997\7547), ni tampoco la fijeza se extiende al supuesto de haberse superado el plazo máximo previsto en las normas para la duración del contrato. Sentencias de 23 de marzo de 1999 (RJ 1999\3237) y 11 de diciembre de 2002 (RJ 2003\1960), porque no se identificase numéricamente ni de otro modo individualizado la vacante Sentencias de 4 de noviembre de 1996 (RJ 1996\8402), 3 de marzo (RJ 1997\2195) y 29 de abril de 1997 (RJ 1997\3555), y 14 de enero de 1998 (RJ 1998\1. En suma, dicha contratación es perfectamente válida, y con ella no se superó el plazo previsto en el art. 15.5 del ET , que se denuncia en el primer motivo de censura jurídica, por lo que la relación al amparo de dicha contratación no puede reputarse fraudulenta como pretende la parte recurrente. (...)>>*

A pesar de la literalidad del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre - que no solo fue aprobada en su versión originaria estando vigente el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, en el cual ya recogía la modalidad de interinidad por vacante (creada por la jurisprudencia más allá del artículo 15 del ET), sino que, aun existiendo un debate abierto sobre la aplicación del contrato de interinidad en las Universidades públicas, su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, sí acogió esta figura pero ciñéndola a la modalidad por sustitución - los pronunciamientos de los tribunales (al igual que ha ocurrido en relación a la aplicación, con carácter general, de dicha modalidad de interinidad por vacante, puesto que la jurisprudencia la sigue considerando aplicable según su doctrina y aunque no haya tenido acogida en el artículo 15 del ET a través de las diversas modificaciones que este texto legal ha experimentado tras el citado Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre) parecen considerar aplicable esta figura, a la luz de las precitadas sentencias.

No obstante, también hay que citar la Sentencia 2419/2017, de 1 de junio (nº de recurso: 2890/2015. Social) en la que, sin analizar este tema en concreto (concatenación de



contratos temporales de profesor bajo distintas categorías: asociado, colaborador y lector), sí que afirma lo siguiente:

*3.- De cuanto se lleva dicho se comprende que, también **en el ámbito universitario**, la forma normal de prestación de servicios en cuanto a su duración es la relación indefinida ya sea funcionarial -a través de los distintos cuerpos docentes- o laboral -mediante la figura ordinaria del profesor contratado doctor-. Las **posibilidades de vinculación temporal** pasan en el primero de los ámbitos citados por el contrato de interinidad, y, **en el ámbito laboral**, por el **recurso a las modalidades específicamente universitarias previstas en la normativa propia de esta actividad o a los contratos temporales previstos en el Estatuto de los Trabajadores, cuya regulación resulte aplicable**. Todo ello bajo la lógica general del cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y las contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma.*

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que:

- Para una mejor definición de esta situación, se propone la siguiente redacción alternativa:

1. De conformidad con la legislación aplicable, la Universidad de Zaragoza podrá contratar personal interino para cubrir puestos de trabajo para sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, mientras persistan tales circunstancias.

- Respecto al plazo de cuatro años de duración del contrato, debe recordarse que el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, prevé un contrato temporal, pero sin plazo determinado. Asimismo, en la memoria justifica se razona este plazo de cuatro años en los tres años del artículo 70 del EBEP y en la adición de un año más como plazo razonable para concluir los procesos selectivos convocados. No obstante, y sin entrar en más análisis sobre las circunstancias y reglas que regirán los hitos temporales hasta la aprobación de la oferta de empleo público, en lo que se refiere al plazo improrrogable de tres años para su ejecución éste pudiera comprender no solo la convocatoria sino la finalización de la totalidad del proceso selectivo y ocupación de la plaza.

- En la relación de méritos preferentes procedería relatar éstos eliminando el último supuesto ya que no es tal mérito.



- Artículo 20 (nombramiento profesores eméritos)

La remisión a “lo que establezca la Universidad” debería concretarse, entendiendo que procedería referirse a lo dispuesto en los Estatutos, conforme al artículo 54 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (dice “de acuerdo con sus Estatutos”).

- Modificación de la disposición transitoria cuarta.

Esta disposición, que efectivamente reitera lo dicho en la disposición adicional segunda del Real Decreto 989/2008, de 13 de junio, está referida a los contratos anteriores de profesores colaboradores que se celebraron en su día al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre y que tras la modificación experimentada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, desaparecen como modalidad contractual regulada en la ley, por lo que como primera observación procedería que el título reflejase que se trata de reglas para “contratos anteriores” (no para contratación de profesores).

Por otra parte, debe analizarse si es preciso hacer referencia a los contratos que se pudiesen haber celebrado al amparo del citado Real Decreto 989/2008, de 13 de junio que permitió la contratación de profesores colaboradores con carácter excepcional y con una posibilidad de convocatoria limitada temporalmente (conforme a su artículo 6, *las universidades podrán convocar concursos para la contratación de profesoras y profesores colaboradores en los términos previstos en los artículos anteriores hasta el 3 de mayo de 2013*).

En este orden de cosas, y a juicio de quien informa, esta disposición pudiera entenderse más bien propia de la parte final del futuro Decreto en cuanto derivará del régimen que establezca éste, eso sí para adaptarlo a unas reglas ya imperantes en virtud de la normativa estatal.

Por último, se observa la necesidad de que el órgano redactor del proyecto revise si otros artículos del Decreto 84/2003, de 29 de abril, pudieran ser objeto de modificación aprovechando la iniciativa normativa planteada. A título de ejemplo, se destaca el artículo



12.1 en su referencia al Consejo de Coordinación Universitaria (conforme al artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, será el Consejo de Universidades), valiéndose de esta modificación para citar también al Departamento en atención a la materia (si resultasen excesivas las adecuaciones por esta cuestión ¿disposición adicional sobre referencias?). Igualmente, véase el apartado 6 de este mismo precepto al referirse al mérito preferente.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas sobre el fondo y el procedimiento que puedan emitir otros órganos de asesoramiento.

Firmado electrónicamente

FERNANDO A. BELTRÁN BLÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE INNOVACIÓN,

INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD